

**Expte. 13-05143488-3-1
"CASTRO ROQUE... EN
J° 58.532 "CASTRO..." S/
REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roque Antonio Castro, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 58.532/56.433 caratulados "Castro Roque Antonio c/ Santos Berajano p/ Daños derivados de accidentes de tránsito".-

I.- ANTECEDENTES:

Roque Antonio Castro, entabló demanda, por \$ 908.387,07, contra Santos Bejarano Mercado y Federación Patronal Seguros S.A., por los conceptos de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 1.410.768. En segunda se modificó el fallo, acogándose aquella por \$ 811.906.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que carece de requisitos y formas indispensables; que se interpretaron erróneamente los artículos 1738, 1740, 1741 y 1746 del Código Civil y Comercial; y que viola su derecho de defensa y el principio de reparación integral.

Dice que es médico y que percibe beneficio jubilatorio, y que puede seguir ejerciendo su profesión de manera particular; que es gravemente discriminatorio y estigmatizante, que se haya reducido la indemnización por ser una persona de edad avanzada; y que debió actualizarse el capital, aplicando un interés del 5 % anual desde el hecho hasta el 01/01/2021, y desde allí la Ley 9041 hasta el efectivo pago.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

El quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Concretamente, se entiende que el pronunciamiento criticado es irrazonable, normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, en cuanto valoró que la reparación reconocida por incapacidad definitiva era excesiva, y que por tratarse de disminuciones psicofísicas comprobadas, la jubilación del ahora impugnante debía ser ponderada para justipreciar la reparación, afirmación que contradice el derecho a una reparación plena o integral del ahora impugnante, proclamado por la C.S.J.N. en los fallos "Tarsia" (09/05/2017), "Ontiveros" (10/08/2017) y "Leguizamón" (12/09/2017), entre otros, donde el Más Alto Tribunal del país dijo que tanto el derecho en cuestión, como a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional: Artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No debe perderse de vista, asimismo que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (Cfr. Trib. cit., "Ontiveros"; y "Gripio, 02/09/2021).

Finalmente y en acopio, se destaca que en un caso que guarda analogía con el presente, se falló que el hecho "que el actor se haya acogido a los beneficios jubilatorios no obsta que se reparen en forma integral los daños que la incapacidad sufrida provoca en los distintos ámbitos de su vida, no sólo en lo laboral sino también doméstico, social, cultural y deportivo, descriptos en el Código Civil y Comercial como actividades productivas o económicamente valorables; de ahí la inidoneidad de la edad jubilatoria (65 años) como variable para el cálculo del monto indemnizatorio, siendo adecuada la de 75, reparándose de los demás daños provocados en sus posibilidades de llevar a cabo otras actividades (Cfr. Superior Tribunal de

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

Justicia de la Provincia de Corrientes, 28/09/2021, "Nicolas Raul Antonio c. Spessot", en RDLSS 2022-6, p. 56).

En similar línea, en doctrina se ha postulado que el cálculo de la incapacidad hasta la edad jubilatoria resulta criticable, por basarse en una concepción economicista y reducida de la persona, por cuanto no es cierto que a partir de la jubilación una persona deje de hacer tareas, y al mismo tiempo, sucede que, ante lo magro de los haberes jubilatorios, muchas personas optan por seguir desarrollando diversas tareas laborales, por lo que la fórmula indemnizatoria que contempla como edad tope la edad jubilatoria es insensible a estos datos, lo cual evidentemente afecta la integralidad de la indemnización por cuanto una indemnización que arbitrariamente toma una edad que no se compadece con la realidad de las cosas no tiende a reparar y deja indemne el perjuicio (Cfr. Juárez Ferrer, Martín, "Las fórmulas indemnizatorias y la reglamentación razonable del derecho a la reparación integral", en L.L.C. 2011 (diciembre), p. 1169).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de noviembre de 2022.-